

20 FEB. 2013

292011102720

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ARIEL DANIELS DE ANDRÉIS, representante legal de la Cooperativa COOMARTUSTAG, empresa armador y arrendataria de la motonave "RONNIE", en contra de la Resolución No. 0012 CP4-ASJUR del dos (02) de febrero de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante comunicación suscrita por el señor JULIO CESAR IRIARTE SERRANO, Inspector de CP4, se puso en conocimiento al Capitán de Puerto de Santa Marta el Reporte de Infracción No. 0408 del ocho (08) de enero de 2011, mediante el cual se impuso infracción administrativa al señor VICTOR MANUEL MATOS MENDOZA, capitán de la motonave "RONNIE", por haber transgredido los códigos 34, 36, 39 de la Resolución No. 0347 de 2007.
2. El diecisiete (17) de enero de 2011, el Capitán de Puerto de Santa Marta escuchó declaración libre y espontánea de los señores ARIEL DANIELS DE ANDRÉIS, representante legal de la Cooperativa COOMARTUSTAG, arrendataria y armador de la citada nave y del señor VICTOR MANUEL MATOS MENDOZA, capitán de la referenciada.
3. El día dos (02) febrero de 2011, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió Resolución No. 0012 CP4-ASJUR, a través de la cual revocó el código 039, aduciendo que la nave sí contaba con la acreditación para el desarrollo de la actividad marítima, por cuanto al momento en que se impuso la infracción se encontraba vigente la vinculación contractual entre la citada nave y la Cooperativa COOMARTUSTAG.

De otra parte, el Capitán de Puerto de Santa Marta confirmó los códigos 034 y 036, relacionados con la navegación sin la matrícula y/o los certificados de seguridad y la navegación sin el documento de zarpe.

Asimismo, impuso al señor VÍCTOR MATOS MENDOZA, capitán de la citada nave, una multa a título de sanción equivalente a (2.00) (sic) S.M.L.M.V., la cual deberá ser cancelada de manera solidaria con el señor ARIEL DANIELS DE ANDRÉIS, representante legal (sic) de la Cooperativa COOMARTUSTAG, armador de la nave referenciada.

4. El día veinticuatro (24) de febrero de 2011, el señor ARIEL DANIELS DE ANDRÉIS, representante legal de la Cooperativa COOMARTUSTAG, armador de la motonave mencionada, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 3, del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las siguientes pruebas:

1. Reporte de Infracción No. 0408 del ocho (08) de enero de 2011 (Folio No. 9).
2. Certificado de Matrícula No. CP04-0878, expedida por la Autoridad Marítima (Folio No. 15).
3. Certificado de Inspección de Maquinaria (Folio No. 16).
4. Certificado de Número Máximo de Pasajeros y Tripulantes (Folio No. 17).
5. Certificado Nacional de Seguridad (Folio No. 18).
6. Certificado de Inspección de Equipo de Radio Comunicaciones (Folio No. 19).
7. Certificado de Inspección de Casco (Folio No. 20).
8. Certificado Nacional de Inspección Anual (Folio No. 21).
9. Certificado de Clasificación Definitiva (Folio No. 22).
10. Certificado Nacional de Arqueo (Folio No. 23).
11. Certificado de Registro de Motor (Folio No. 24).
12. Certificado Nacional de Seguridad para embarcaciones pesqueras (Folio No. 17)
13. Declaraciones del motorista y el propietario de la motonave "RONNIE" (Folio No. 22).

DECISIÓN

El día dos (02) febrero de 2011, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió Resolución No. 0012 CP4-ASJUR, a través de la cual revocó el código 039, aduciendo que la nave si contaba con la acreditación para el desarrollo de la actividad marítima, por cuanto al momento en que se impuso la infracción se encontraba vigente la vinculación contractual entre la citada nave y la Cooperativa COOMARTUSTAG.

De otra parte, el Capitán de Puerto de Santa Marta confirmó los códigos 034 y 036, relacionados con la navegación sin la matrícula y/o los certificados de seguridad y la navegación sin el documento de zarpe.

Asimismo, impuso al señor VÍCTOR MATOS MENDOZA, capitán de la citada nave, una multa a título de sanción equivalente a (2.00) (sic) S.M.L.M.V., la cual deberá ser cancelada de manera solidaria con el señor ARIEL DANIELS DE ANDRÉIS, representante legal (sic) de la Cooperativa COOMARTUSTAG, armador de la nave referenciada.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Frente a los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor ARIEL DANIELS DE ANDRÉIS, representante legal de la Cooperativa COOMARTUSTAG, armador de la motonave mencionada, se puede extraer lo siguiente:

- 1. Que no comparte las consideraciones del Capitán de Puerto de Santa Marta, relacionadas con la resolución interna expedida por la Cooperativa COOMARTUSTAG, en la cual se dio por terminado el contrato de arrendamiento, ya que la Capitanía de Puerto señaló que dicha decisión no recaía sobre el arrendador, sino sobre el señor JOSÉ SIERRA, un tercero.

De igual forma, planteó que el señor JOSÉ SIERRA CAMARGO, siempre actuó como representante del propietario de la nave "RONNIE".

- 2. Que el Capitán de Puerto de Santa Marta, tuvo que haber impuesto la multa a título de sanción de forma solidaria a la empresa COOMARTUSTAG y no a él como representante legal.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor ARIEL DANIELS DE ANDRÉIS, representante legal de la Cooperativa COOMARTUSTAG, armador de la motonave "RONNIE", en contra del acto sancionatorio del dos (02) de febrero de 2011, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

CASO CONCRETO

El señor Inspector de CP4 JULIO CÉSAR IRIARTE SERRANO, por medio de oficio fechado el día 11 de enero de 2011, puso en conocimiento al Capitán de Puerto de Santa Marta el hecho acaecido el día ocho (08) de enero de 2011 cuando la motonave "RONNIE" se encontraba sin zarpe, sin matrícula, sin certificados de seguridad vigentes y sin certificado que acreditara la idoneidad, en el desarrollo de actividades marítimas.

El día ocho (08) de enero de 2011, mediante Reporte de Infracción No. 0408, el motorista de la motonave "RONNIE" suscribe y acepta la infracción impuesta por la Autoridad Marítima, en la cual se pone de manifiesto la transgresión a los códigos 034,036 y 039 de la Resolución No. 0347 de 2007.

CONTINUACION DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MOTORISTA DE LA NAVE "RONNIE", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE INICIADA POR CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA.

Con base en los anteriores hechos, el Capitán de Puerto de Santa Marta confirmó parcialmente, mediante acto administrativo motivado, el Reporte de Infracción No. 0408 ocho (08) de enero de 2011, impuesto al motorista de la motonave "RONNIE", por incurrir en violación a las normas de la Marina Mercante.

En concordancia con los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. En cuanto al primer planteamiento esbozado por el recurrente, encuentra este Despacho improcedente tal manifestación, por cuanto un contrato es ley para las partes contratantes y sólo podrá ser invalidado por mutuo consentimiento o por causas legales. Por lo tanto, es infundado el argumento del recurrente cuando señala que el contrato de arrendamiento de la nave "RONNIE" fue terminado de forma unilateral mediante Resolución No 20 del 27 de septiembre de 2010, indicando en la misma como propietario de la nave citada al señor JOSÉ SIERRA, a sabiendas que él no suscribió contrato alguno con la Cooperativa COOMARTUSTAG.

Ahora, en el folio No. 47 del expediente, se evidencia copia del respectivo contrato en el cual aparece como firmante, en calidad de arrendador y propietario el señor JAVIER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. Además de ello, cabe resaltar que en el Certificado de Matrícula de la citada nave aparece como propietario la misma persona.

De otra parte, no obra en el expediente prueba documental en donde se demuestre que el señor JOSÉ SIERRA actuaba en representación (Poder, Art. 836 Co.co.) del arrendador y/o propietario, y mucho menos obra cesión del contrato. Por consiguiente, al no estar acreditados estos documentos dentro del expediente de rigor, mal podría este Despacho aceptar que quien actúa como arrendador o propietario de la nave es el señor JOSÉ SIERRA, cuando aparece demostrado en el tenor literal del referenciado contrato que dicha calidad la ejerce el señor JAVIER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Así pues, este Despacho por las consideraciones anteriormente descritas no accede al argumento incoado por el apelante, puesto que las atribuciones de la Autoridad Marítima sólo se deben referir a los aspectos de su competencia (Decreto Ley 2324 de 1984) y demás normas afines.

2. En concordancia con el segundo argumento esbozado por el recurrente, este Despacho estima pertinente traer a colación el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el cual establece:

"(...) En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. *Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social (...)"*.

De igual forma, el artículo 22 de la mencionada ley, indica: *"(...) Son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de las juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentes esas funciones (...)"* (Subrayado y cursiva por fuera de texto).

Aunando a ello, el artículo 200 del Código de Comercio señala: *"(...) Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros (...)"* (Subrayado y cursiva por fuera de texto).

162

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MOTORISTA DE LA NAVE "RONNIE", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE INICIADA POR CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA.

Por lo tanto, y para los efectos de las investigaciones administrativas por infracción a las normas de la Marina Mercante, se hace procedente esclarecer por este Despacho que una cosa es la responsabilidad que ostenta la persona jurídica y otra la responsabilidad de sus administradores, al respecto el Decreto Ley 2324 de 1984 es claro en desarrollar el procedimiento y las normas a seguir para este tipo de investigaciones, haciendo las remisiones legislativas a las que se deben acudir cuando ocurran los diversos acontecimientos presumibles de infracción.

Es por ello, que el Código de Comercio establece las diferentes obligaciones y responsabilidades del armador (1477 y 1478), haciendo solidariamente responsable al mismo de las culpas del capitán.

Cabe aclarar que cuando la calidad de armador la ostenta una persona jurídica, está será la llamada a responder de forma solidaria.

Ahora, en el caso sub judice dicha solidaridad la manifiesta una persona jurídica, empresa COOMARTUSTAG, la que la hace susceptible de derechos u obligaciones. Sin embargo, dicha solidaridad debe abarcar aspectos susceptibles de valoración en dinero, verbigracia las multas. En este sentido, la doctrina indica:

"(...) es imposible que una sanción de otro tipo pueda ser saldada por uno de los individuos y luego pueda aquel que la saldó repetir contra los demás. Es decir, existe una imposibilidad de cuantificar las otras sanciones administrativas que no tienen una traducción económica, y por ende, no es posible que aquellos que asumieron la obligación exijan la devolución a los otros autores de la infracción (...)"¹

Así pues, en virtud de lo anteriormente mencionado, la solidaridad en el pago de la multa se predicará de la persona jurídica, es decir de la empresa COOMARTUSTAG.

De otra parte, se hace pertinente señalar por este Despacho que el Capitán de Puerto de Santa Marta no confirma la sanción sino que declara la responsabilidad en la comisión de la infracción.

Por las anteriores razones, este Despacho procederá a modificar los artículos primero y tercero de la Resolución No. 012 del 02 de febrero de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 012 del 02 de febrero de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación, el cual quedará así:

"Declarar responsable al señor VICTOR MATOS MENDOZA, capitán de la nave "RONNIE", por haber incurrido en violación a las normas de la Marina Mercante, específicamente la transgresión a los códigos 034 y 036 del la Resolución No. 0347 de 2007".

¹ Citado por RAMÍREZ, MARÍA. (2008). Consideraciones de la Corte Constitucional acerca del Principio de Culpabilidad en el ámbito sancionador Administrativo. Colombia. Universidad del Norte

164

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL MOTORISTA DE LA NAVE "RONNIE", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE INICIADA POR CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA.

ARTÍCULO 2º.-MODIFICAR el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 012 del 02 de febrero de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación, el cual quedará así:

"Imponer al señor VICTOR MATOS MENDOZA, capitán de la nave "RONNIE", a título de sanción la multa equivalente a (04) S.M.L.M.V., la cual deberá ser cancelada solidariamente con la empresa COOMARTUSTAG, armador de la citada nave".

ARTÍCULO 3º.-CONFIRMAR los demás artículos establecidos en la Resolución No. 012 del 02 de febrero de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

ARTÍCULO 4º.-NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al señor ZENÓN DE JESÚS VILORIA MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.678.863 de Santa Marta, capitán de la motonave "RONNIE"; al señor ARIEL DANIELS DE ANDRÉIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.539.339, representante legal de la empresa COOMARTUSTAG, y a la Cooperativa COOMARTUSTAG, armador de la nave; y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 6º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 7º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 8º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

28 FEB. 2013



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo